
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Domínguez & González, S. A. (Dogosa).

Abogados: Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Recurrido: Héctor Antonio Acevedo C.

Abogados: Licdas. Lidia Jiminián, Rosa María Medina, Lic. Ángel Miguel García Alberto y Dr. Porfirio Fernández Almonte.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Antonio Maceo núm. 119, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Domínguez y Emilio González, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0060843-9 y 001-0098431-9, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Lidia Jiminián, abogada de la parte recurrida, Héctor Antonio Acevedo C.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, abogados de la parte

recurrente, Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y los Lcdos. Rosa María Medina y Ángel Miguel García Alberto, abogados de la parte recurrida, Héctor Antonio Acevedo C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 27 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor Antonio Acevedo C., contra la Constructora Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), Carlos Domínguez y Emilio González, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 10909, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda, en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ING. HÉCTOR ANTONIO ACEVEDO, contra la sociedad CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS (sic) DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, por las razones precedentemente enunciadas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, a pagar los daños y perjuicios que resulten como producto de la liquidación por estado, mediante el sistema de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, bajo la observancia del procedimiento que determinan dichas disposiciones; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, CONSTRUCTORA DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA), los INGENIEROS CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, LICDOS. MOISÉS ARBAJE VALENZUELA y FRANCISCO FERNÁNDEZ ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la Constructora Domínguez & González, S. A. (DOGOSA) y los ingenieros Carlos Domínguez y Emilio González interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 61-02, de fecha 27 de marzo de 2002, instrumentado por el ministerial Inocencio Rodríguez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y la demanda en perención de instancia incoada por Héctor Antonio Acevedo C., mediante el acto núm. 349-2005 de fecha 9 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la instancia abierta con motivo del recurso de apelación antes indicado, fue dictada la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada, DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y de los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en perención de la instancia abierta con el recurso de apelación interpuesto por la compañía DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, en fecha 27 de marzo del 2002, mediante acto de alguacil No. 61/02 en

contra de la sentencia relativa al expediente No. 10909, de fecha 7 de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda en perención y en consecuencia declara perimida la instancia abierta con el indicado recurso de apelación; **CUARTO:** CONDENA, a la parte demandada, DOMÍNGUEZ & GONZÁLEZ, S. A. (DOGOSA) y los señores CARLOS DOMÍNGUEZ y EMILIO GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor Porfirio Fernández Almonte y el licenciado Ángel Miguel García Alberto, abogados, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, de estrados de esta Sala para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido interpuesto luego de concluido el plazo de 2 meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que conforme al principio general, solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que se evidencia del acto núm. 93-2006 de fecha 26 de mayo de 2006, que el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se trasladó en primer lugar, al domicilio de la compañía Constructora Domínguez & González S. A., y los ingenieros Tomás Carlos Domínguez Cabral y Gerardo Emilio González Calderón, ubicado en la calle Antonio Maceo núm. 119, del sector Mata Hambre, La Feria, del Distrito Nacional, en cuyo traslado expresó que habló con Piña Johansen (haitiano), quien dijo ser la persona que cuida, trasladándose luego a la calle Arzobispo Portes núm. 510, casi esquina calle El Número del sector Ciudad Nueva, donde se encuentra el estudio profesional de los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano, César Mercedes H. Báez y Miguel Alexis Payano, en cuyo traslado no figura información alguna por encontrarse en blanco el espacio donde el ministerial debe indicar con quien habló y su calidad para recibir el acto; en consecuencia, dicha actuación procesal no puede ser admitida para hacer correr el plazo para interponer el presente recurso de casación, razón por lo cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto, y se procede al examen del recurso que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se dará del caso, la parte recurrente alega, que la corte declaró perimido su recurso de apelación sustentándose en la inactividad procesal establecida en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, contando el período de cesación de los procedimientos desde la fecha en que fue notificado el acto de avenir para la audiencia del 25 de julio de 2002, es decir desde el día 4 de julio de 2002, sin considerar que a la referida audiencia comparecieron ambas partes y presentaron calidades y conclusiones, lo que constituyen actuaciones del proceso; más aún, en dicha audiencia fue dictada una sentencia *in voce* en la que se otorgó a ambas partes plazos de 15 días para depósito de documentos, los cuales vencían el 25 de agosto de 2002, por lo que al momento de interponer la demanda en perención no había transcurrido el plazo de 3 años establecido en el artículo que sirvió de sustento para la decisión;

Considerando, que previo valorar el medio de casación y para una mejor comprensión del caso, es necesario destacar los siguientes eventos procesales que se derivan del fallo impugnado y de los documentos a que ella hace referencia: 1) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Héctor Antonio Acevedo C., contra Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), y los ingenieros Gerardo Emilio González Calderón y Tomás Carlos Domínguez Cabral, el tribunal de primera instancia procedió a acogerla y condenó a los demandados a reparar los daños y perjuicios ordenando su liquidación por estado; 2) no conformes con la decisión, tanto la entidad Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), como Gerardo Emilio González Calderón y Tomás Carlos Domínguez Cabral, la recurrieron en apelación, en cuyo transcurso fue celebrada la audiencia de fecha 25 de julio de 2002, en la que la alzada concedió una prórroga de la comunicación de documentos; 3) en fecha 4 de agosto de

2005, el Dr. Porfirio Fernández Almonte, en representación de Héctor Antonio Acevedo C., solicitó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la designación de una sala para conocer la demanda en perención de la instancia relativa al recurso de apelación mencionado, por lo que una vez designada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificada la demanda en perención mediante el acto núm. 349-2005 en fecha 9 de agosto de 2005, del ministerial Antonio Acosta, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto que posteriormente fue dejado sin efecto y sustituido por el núm. 361-2005, del 19 de agosto de 2005, del mismo ministerial; 4) la corte acogió la demanda en perención de la instancia de apelación mediante la sentencia civil núm. 140, de fecha 28 de febrero de 2006, que constituye el objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para sustentar su decisión la alzada expresó los motivos que a continuación se consignan:

“que está depositado el último acto procesal del recurso de apelación, a saber el acto No. 468/2002, de fecha 4 de julio del 2002, del ministerial Agustín García Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el cual los Dres. Porfirio Fernández Almonte y el Licdo. Ángel Miguel García Alberto, notifican avenir a los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano y César H. Mercedes Báez, estos últimos abogados apoderados de Domínguez & González, S. A., (DOGOSA) y los señores Carlos Domínguez y Emilio González, para que asistan a la audiencia de fecha 25 de julio de 2002; que figura depositada la certificación No. 687 de fecha 12 de abril de 2005, expedida por Lucas L. Gúzmán L., Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la que se hace constar lo siguiente: ‘Certifico: que en el expediente S/N-02, que versa sobre los recursos de apelación interpuestos por Constructora Domínguez & González, S. A., ingenieros Gerardo Emilio González y Tomás Carlos Domínguez Cabral y Héctor Antonio Acevedo contra la sentencia No. 10909, de fecha 07 del mes de marzo de 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha habido actuación procesal alguna, desde el 25 del mes de julio del 2002, audiencia en la cual se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos’; que de lo anterior se advierte, que desde la fecha en que se notificó el acto No. 468/2002 contentivo de avenir, es decir el 4 de julio del 2002, hasta la fecha de la demanda en perención, es decir 19 de agosto del 2005, han transcurrido más de tres años, sin que la recurrente realizara ningún acto de procedimiento, por lo que procede declarar perimida la instancia que se iniciara con el recurso de que se trata”;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada y los documentos que a ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que el señor Héctor Antonio Acevedo C., demandó la perención del recurso de apelación incoado por Domínguez & González, S. A. (DOGOSA), Carlos Domínguez y Emilio González, contra la sentencia relativa al expediente núm. 10909, dictada en fecha 7 de marzo de 2002, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que así mismo se evidencia de la certificación emitida el 12 de abril de 2005, que la corte *a qua* respecto a este recurso celebró la última audiencia el 25 de julio 2002, otorgando a las partes un plazo para prórroga de comunicación de documentos;

Considerando, que sin embargo, también se evidencia de la decisión, que la alzada tomó como punto de partida para computar el plazo a fin de declarar la perención del recurso, la fecha en que fue notificado el acto núm. 468-2002, del ministerial Agustín García Hernández, contentivo del acto de avenir notificado a los Dres. Felipe Arturo Acosta Herasme, Orlando F. Marcano y César H. Mercedes Báez, es decir el 4 de julio de 2002;

Considerando, que la recurrente alega, como causal de casación, que la alzada transgredió el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, al momento de la demanda en perención no había transcurrido el plazo contenido en el referido artículo, porque el punto de referencia para el cálculo de la perención no debe ser la fecha de notificación del acto de avenir, como sostuvo la corte, sino la fecha en que culminó el plazo otorgado por la alzada para comunicación de documentos; que respecto al punto que se analiza ha sido juzgado en ocasiones anteriores por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que cuando se ordena una medida de comunicación de documentos se interrumpe el plazo de tres años previsto en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil para la perención de la instancia, por lo que comienza a correr un nuevo plazo para la misma a partir del vencimiento de dicha medida;

Considerando, que consta en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación la certificación núm. 687 emitida por el Secretario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se hace constar que: “en el expediente SIN-02, que versa sobre los recursos de apelación interpuestos por Constructora Domínguez y González, S. A., ingenieros Gerardo Emilio González y Tomás Carlos Domínguez Cabral y Héctor Antonio Acevedo contra la sentencia No. 10909, de fecha 07 del mes de marzo del 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no ha habido actuación procesal alguna, desde el 25 del mes de julio del 2002, audiencia en la cual se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos”;

Considerando, que es evidente que habiendo celebrado la alzada su última audiencia el día 25 de julio de 2002, disponiendo la medida de instrucción de prórroga de comunicación de documentos, el cómputo del plazo de 3 años para determinar la perención de la instancia no debió computarse desde el día 4 de julio de 2002, fecha en que fue notificado el avenir para comparecer a la última audiencia, como erróneamente decidió la corte, desconociendo como actuación procesal las conclusiones *in voce* dadas por las partes el 25 de julio de 2002, y más aun, sin considerar que mediante su propia sentencia, dictada en esa fecha, aperturó un plazo a favor de las partes para la ejecución de la medida ordenada, razón por la cual el punto de partida para computar el inicio de la perención era aquel en que culminó el plazo otorgado a las partes para la medida de instrucción indicada precedentemente, no a partir del acto de avenir como fue erróneamente establecido por la corte *a qua*, razón por la cual, procede casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso occurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 140, dictada el 28 de febrero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.